



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00459 00

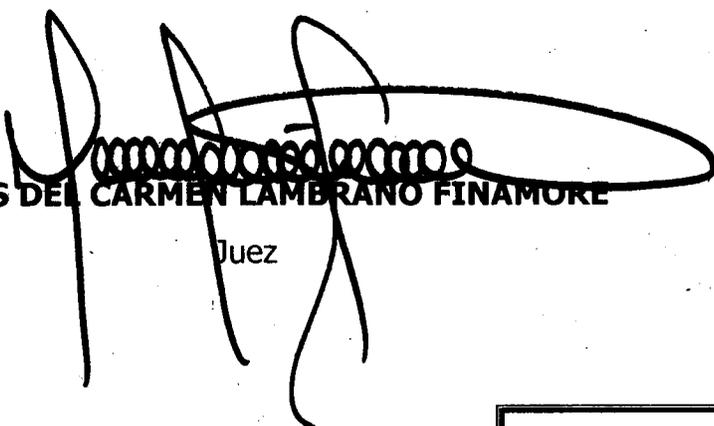
Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

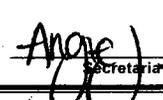
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éste, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Andrés Leonardo Cruz Téllez, quien puede ser ubicado en calle 40 A No. 28 – 39, barrio Emporio, Villavicencio, teléfono 3102421480, correo electrónico alm.abogadosasociados@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

En atención a la sustitución hecha por la abogada sustituta del demandante al apoderado inicial de éste, entiéndase reasumido el poder por éste sustituido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	11 2 SEP 2018
	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 3:00 pm del día 16 del mes de QUERO del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-172271**, avaluado en la suma de **\$299'664.200.00.**, e inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-161110**, avaluado en la suma de **\$248'514.932.00.**

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado al bien sobre el que se haga postura, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

2.- Por otra parte, obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de las partes e intervinientes, lo informado a folios 250 y 251



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

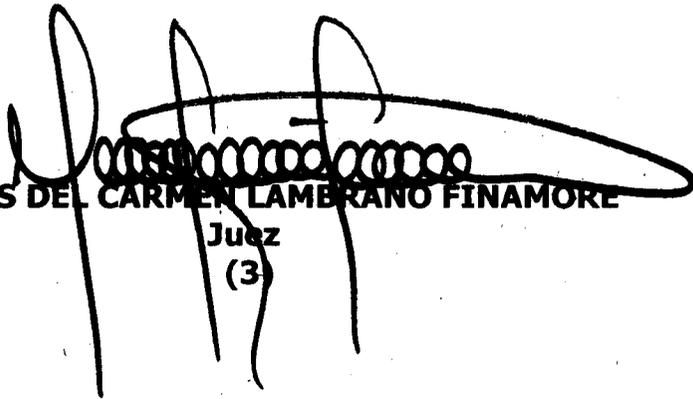
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

Vistos los memoriales obrantes a folios 209, 210, 221 y 222 del informativo, mediante los cuales el apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó aclaración del valor de las agencias en derecho, el despacho advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en los numerales 2.4. y 3. del auto de 27 de octubre de 2017 visto a folios 201 y 202 del cartular.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que se incurrió en error meramente de digitación respecto al resultado de la liquidación de costas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el valor de la liquidación de costas aprobada la cual corresponde a la suma de **\$14'827.000.00**, suma ésta a la que efectivamente corresponden, y no como se informó en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta la documentación en copia allegada por el apoderado judicial de la parte actora a folios 548 a 552 de esta encuadernación.

Por otra parte, **TOMESE NOTA** del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° SJ3L 1115 de 24 de agosto de 2018, (fl. 253 C-2), emitido dentro del proceso ordinario laboral N° 2017-00121 de MARÍA CARMENZA MARTÍNEZ CRÚZ contra SERVILOGÍSTICA EL ÁGUILA S.A.S, que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
12 SEP 2018
 Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

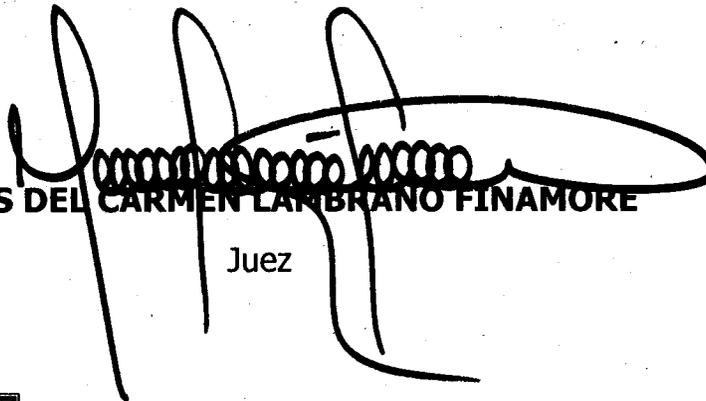
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 5000131503003 2005 00211 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud de aclaración de la parte demandante, se le concede un término adicional de 10 días a la perito designada por el IGAC para que resuelva lo expuesto por el extremo actor en su pedimento. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

12 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Téngase por contestada la demanda por parte de Germán Gómez Días, Transtecol SAS y Seguros del Estado S.A., igualmente, se reconoce a Sonia Carolina Chacón Barrantes, Manuel Sanabria Torres y Héctor Yobany Cortes Gómez, como apoderados de los demandados aludidos, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

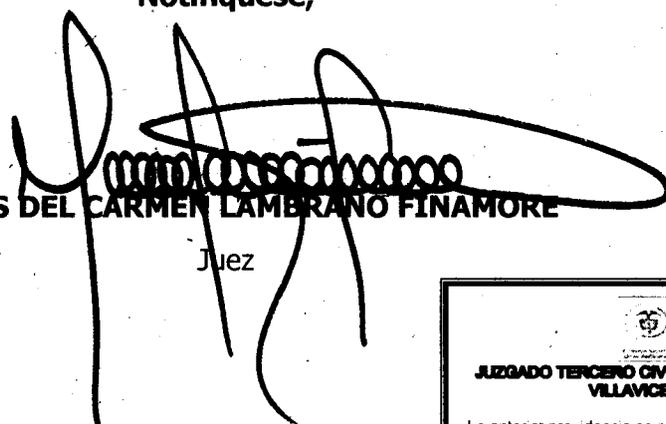
Comoquiera que Secretaría ya corrió traslado de las excepciones de mérito, no se dispondrá nada en relación.

Por otro lado, en vista a que Transtecol SAS objeto el juramento estimatorio realizado por el extremo actor, se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Ténganse como notificados por aviso a Banco de Bogotá y a Supertrans Ltda. No obstante, se indica que en la medida que el expediente se encontraba al Despacho al día siguiente de la entrega del aviso, los términos que corresponden a las entidades notificadas no han transcurrido.

Vencidos los términos que la ley procesal otorga a los aquí notificados por aviso, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie J. Secretaría	12 SEP 2018
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

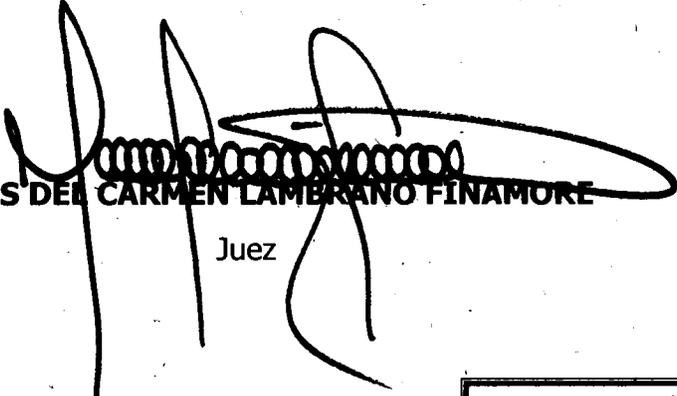
Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

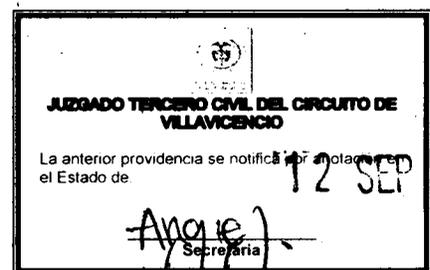
Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud formulada por Germán Gómez Díaz, por la que peticionó la vinculación de Yenny Mariana Orozco Rodríguez y Nelson Humberto Velandia González, en calidad de locatarios del rodante involucrado en el accidente, este Estrado estima que la misma no es procedente, comoquiera que en los asuntos de responsabilidad extracontractual opera la solidaridad, de manera que el litisconsorcio es facultativo, por lo que el demandante está en libertad de llamar a juicio a quienes estime conveniente, sin dejar de lado que pueda citarse mediante llamamiento en garantía a otros que el extremo actor no haya demandado, siempre y cuando medie la relación legal o contractual que obligue a los llamados a responder por la condena que pueda llegar a imponerse a algún (os) integrante(s) del extremo pasivo.

Corolario de lo anterior, se niega la solicitud formulada por el demandado Gómez Díaz.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

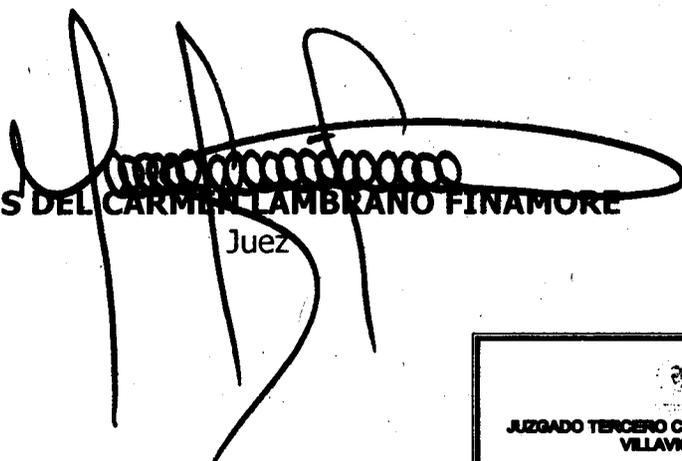
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite el anterior llamamiento en garantía, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

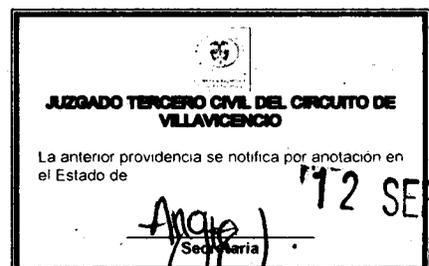
1. Que la entidad llamante en garantía allegue prueba si quiera sumaria del vínculo legal o contractual entre ésta y la entidad llamada en garantía.

2. La parte solicitante deberá modificar su pedimento, comoquiera que por este mecanismo no es posible vincular a la Litis a otros que no han sido demandados, a lo que se suma que deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha por el cual se resolvió pedimento relacionado con el cual se conmina a enmendar.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00139 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 14 de julio del 2016, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

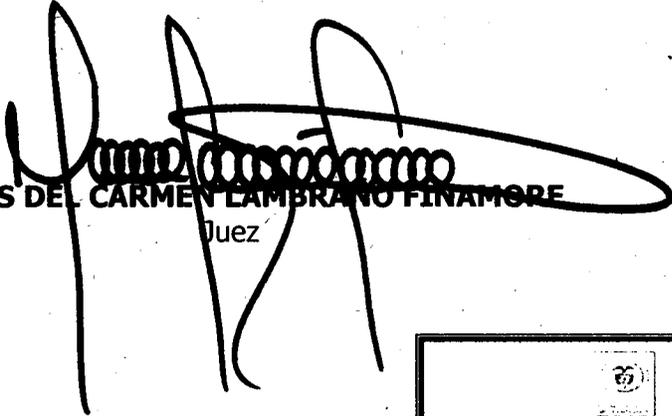
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

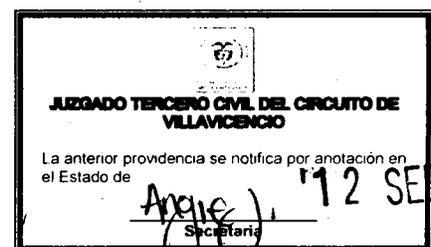
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiése.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

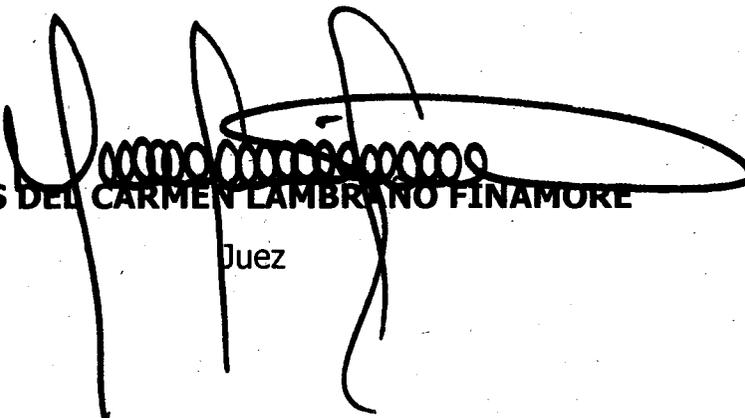
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00243 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Pedro Julio Ussa Guevara, comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio N° 3.543 del 16 de noviembre del 2016. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange - 12 SEP 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00023 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto de 09 de agosto del 2018, por el cual se negó el trámite de la reforma de la demanda, la cual fue radicada en la Secretaría de este Despacho el 27 de julio del 2018, decisión que se adoptó en virtud a que el 26 de dicho mes y año fue proferido proveído por el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de modo que al ya haberse determinado una fecha para celebrar la audiencia inicial, la oportunidad para modificar el libelo demandatorio ya había pasado.

Por su parte, el impugnante señaló respecto de las decisiones referidas que no habían sido publicadas oportunamente en el estado electrónico, de modo que se notificaron oportunamente, de modo que la reforma había sido allegada en tiempo.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, es preciso indicar al extremo recurrente que las notificaciones de las decisiones judiciales se surten mediante estado, el cual debe ser fijado en la Secretaría del Despacho y deben ser firmados por la secretaria del mismo, una vez cumplido ello, se surte el enteramiento de la decisión que corresponda, de manera que es dicho proceder y no otro el que corresponde al rito establecido en la ley procesal para notificar las determinaciones adoptadas por el Despacho, siempre y cuando no tengan establecido un mecanismo distinto.

Así las cosas, las partes y sus apoderados están en el deber de revisar juiciosamente tanto el expediente como el estado fijado en la Secretaría, con el fin de conocer de las decisiones que se hayan tomado al interior de cada proceso, de manera que los resultados de la omisión de tal práctica no pueden ser endilgados al Despacho.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00023 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

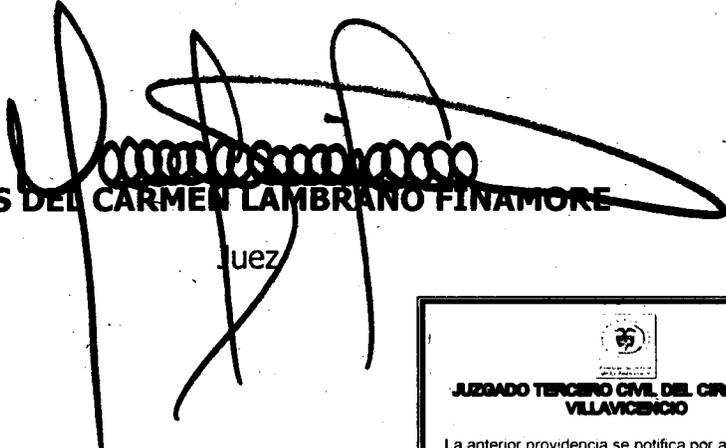
Revisado lo expuesto en el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, por parte del extremo actor, y dado que el mismo advierte que las pruebas peticionadas en la reforma de la demanda son esenciales para conocer la realidad de lo ocurrido, el Despacho, en uso de sus facultades legales, decreta de oficio las siguientes pruebas:

Testimonios: Se ordena escuchar a Juan Sandoval y a Oscar Alexander Pardo, declaraciones que serán recepcionadas en la fecha establecida para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

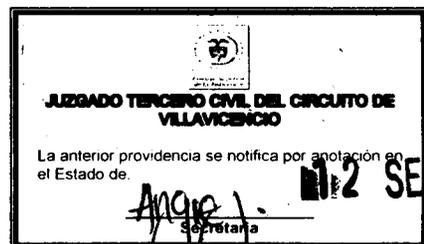
En cuanto al testimonio de Julio Cesar Betancourt Ríos, comoquiera que ya se había dispuesto escucharlo, se indica a la parte que también podrá interrogarlo, al momento de practicarse dicha prueba.

Los testimonios aquí ordenados, salvo el del señor Betancourt Ríos, serán citados por intermedio de la parte demandante.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICADO: 500013103003 2016 00297 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por Jhontan Camilo Chavarria Novoa, representado por Angélica Andrea Novoa Pulido, y Héctor de Jesús Zuleta Zapata, las que fueron denominadas "Ineptitud de la demanda - por Indebida Acumulación de Pretensiones", la cual fue formulada por ambos, y que consiste en que el *petitum* de la demanda no cumple con los presupuestos del «*artículo 88 del código general del proceso*», para lo que expusieron cómo las demandantes solicitaron en las pretensiones 1 y 4, que se declarara la simulación de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 316 de 12 de febrero del 2004 y No. 5.556 de 24 de octubre del 2006, respectivamente, y luego, en las pretensiones 2 y 5, reclama la declaratoria de nulidad absoluta de dichos negocios jurídicos, lo que en parecer de los excepcionantes no es procedente, en la medida que un grupo de pretensiones excluye al otro, toda vez que al solicitarse la declaratoria de la simulación absoluta se reclama que se declare la inexistencia de cierto acto o contrato, la nulidad absoluta traduce en la existencia de un negocio jurídico, el cual estaba afectado por alguno de los vicios que la generan, es decir, por una se pide que se declare que algo no existió y por otra que si lo hizo, pero que se vio viciado.

En efecto, este Estrado encuentra que la parte demandante expuso en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, primero, "[q]ue se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 316 de 12/2/2004[,] [e]levada [a]nte la Notar[í]a Segunda del Círculo de Villavicencio (...)" y posteriormente, en solicitud aparte, peticionó "[q]ue se declare que la [v]enta contenida en la Escritura Pública No. 316 de 12/2/2004 de la Notar[í]a Segunda del Círculo de Villavicencio, es absolutamente [n]ula", y luego, reclamó "[q]ue se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en Escritura Pública No. 5556 del 24/10/2006, [e]levada ante la Notar[í]a Primero del Círculo de Villavicencio (...)", para -seguidamente- solicitar "[q]ue se declare que la venta contenida en la Escritura

Pública No. 5556 del 24/10/2006, [s]uscrita en la Notar[í]a Primera del Círculo de Villavicencio, es absolutamente [n]ula”.

Por otro lado, se observa que la parte actora nada dijo ni corrigió dentro del término de traslado de las excepciones previas, y aunque se estuvo pendiente de una reforma de la demanda, el actual apoderado de dicho extremo procesal desistió de la misma.

Revisados los argumentos esbozados por el extremo pasivo, este Estrado considera:

En principio, este Estrado encuentra que la acumulación de pretensiones está consagrada en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual contempla dos fenómenos; uno, el de la acumulación objetiva de pretensiones, y otro, que es la subjetiva.

En lo atinente a formulación conjunta de distintos pedimentos, se observa que la procedencia de la acumulación objetiva deriva del cumplimiento de varios requisitos, los cuales son "1. [q]ue el juez sea competente para conocer de todas (...) 2. [q]ue las pretensiones no se excluyan entre sí (...) 3. [q]ue todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento", mientras que la subjetiva debe ajustarse a uno de los siguientes supuestos "a. [c]uando provenga de la misma causa (...) b. [c]uando versen sobre el mismo objeto, (...) c. [c]uando se hallen entre sí en relación de dependencia, (...) d. [c]uando deban servirse de unas mismas pruebas”.

En ese sentido, es preciso anotar que la acumulación de pretensiones no es más que un reflejo del principio de economía procesal, comoquiera que con ella se desea «(...) que se permita con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado (...)»¹, ello, con el único fin de que esas varias solicitudes «(...) sean resueltas en una sola sentencia (...)»².

¹ Procedimiento Civil. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Décima edición. Pág. 463.

² *Ibidem*.

Por otro lado, las excepciones previas corresponden a aquellas observaciones que «(...) atacan generalmente el procedimiento (...)»³, es decir, «(...) se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo»⁴, de manera que por medio de ellas se pueden llegar a enmendar falencias que presente el libelo demandatorio y que hayan sido inadvertidas por el juez de la causa, prueba de ello, es que el artículo 101, numeral 1º, del Código General del Proceso, el cual indica cómo el demandante deberá corregir las falencias que le fueron enrostradas dentro del término de traslado de la excepción previa, so pena de que se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda al extremo actor.

Más en específico, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones consiste en un «(...) caso de violación de un requisito formal: el de acumular pretensiones cuando la ley procesal no lo permite»⁵, es decir, cuando en el libelo genitor se formulan toda clase de pedimentos siendo inobservadas las reglas establecidas para ello, que no son otras que las ya citadas.

En ese sentido, se observa que la nulidad y la simulación efectivamente son figuras disímiles, puesto que mientras que "[I]a nulidad sustantiva sólo puede ocurrir respecto de los negocios jurídicos, esto es, las manifestaciones **verdaderas** de voluntad encaminadas a producir consecuencias jurídicas. O de otro modo: no hay nulidad sino en las manifestaciones volitivas tendientes a que nazcan, se modifiquen o se extingan relaciones de derecho"⁶, es decir, "[I]a nulidad sustantiva, en cualquiera de sus especies, no puede predicarse sino de actos jurídicos propiamente dichos, es decir, de los que tienen una real formación"⁷; mientras que "[s]imulación, ha dicho Ferrara es la declaración de un contenido de voluntad no **real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo**"⁸.

De lo hasta aquí expuesto, emerge como primera conclusión cómo la diferencia inicial entre uno y otro radica es la presencia o existencia, o no, de un negocio jurídico,

³ Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Pág. 219.

⁴ *Ibid.*

⁵ Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Parte General. Tomo III. Volumen I. Hernando Devis Echandia. Pág.157

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 08 de junio de 1954. Gaceta LXXVII-787. En igual sentido, Sentencia de 18 de diciembre de 1964. Gaceta CX-193.

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Idem.*

dado que "(...) *la primera es un vicio determinado por la ley que destruye o puede destruir la eficacia de un verdadero negocio jurídico, considerado en sí mismo, la simulación consiste, ya en el encubrimiento de una situación jurídica existente, que en el fondo no se requiere modificar sino tan sólo ocultar (simulación absoluta) o también es el disimulo convenido del **contrato** realmente celebrado, no se quiere publicar (simulación relativa). En uno y otro caso los simulantes realizan el ocultamiento con el velo de un contrato lícito, que es meramente aparente porque carece, cuando menos, por el querer verdadero y secreto de las partes, de alguno o algunos de los elementos sin los cuales no existe*"⁹.

Así las cosas, es claro que nulidad y simulación son figuras diferentes, y en ese mismo orden, la primera no puede ser consecuencia de la segunda, sino que por el contrario entre ellas se excluyen, puesto que mientras con la primera se advierte la existencia de un negocio inválido, con la segunda se avisa sobre la inexistencia del negocio que se dijo celebrar, de modo que se trata de presupuestos diferentes, que pueden formularse en una misma demanda, pero como pretensiones principal y subsidiaria, y no como si una fuese causa de la otra, como en efecto ocurrió en el asunto de la referencia, de modo que la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones se abre paso, toda vez que se incumplió la regla correspondiente a que las solicitudes no se excluyan entre sí, yerro que no fue corregido oportunamente, por lo que la parte demandante está llamada a soportar la consecuencia del incumplimiento de dicha formalidad.

Por otro lado, comoquiera que la excepción previa de estudiada prosperó, el Despacho se abstendrá de resolver sobre las demás que fueron planteadas.

Corolario de lo anterior, este Estrado encuentra la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones debidamente fundada, motivo por el que se **dispone**:

Primero: Declarar fundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por Jhonatan Camilo Chavarria

⁹ *Ejusdem.*

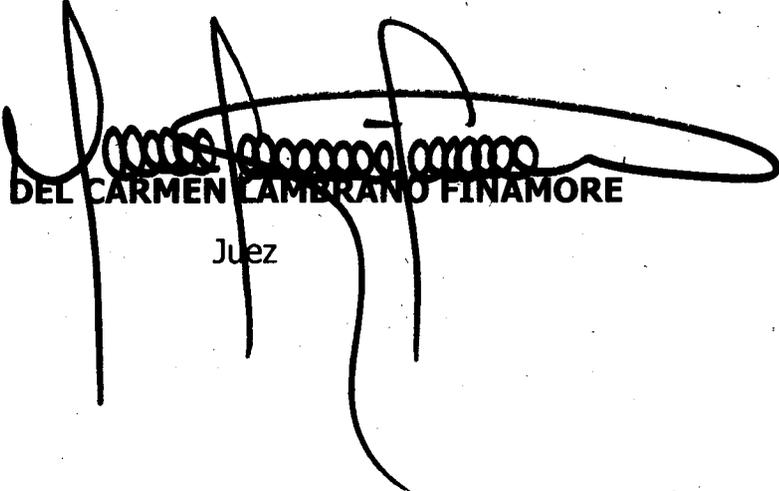
Novoa, representado por Angélica Andrea Novoa Pulido, y Héctor de Jesús Zuleta Zapata.

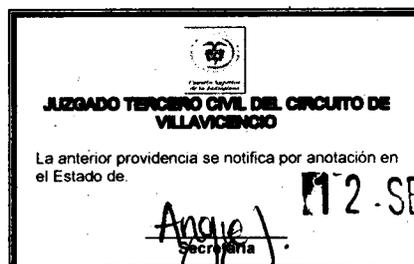
Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal iniciado por Yerson Alexander y Daniel Santiago Chavarria Benjumea, representados por Isabel Cristina Benjumea Lasso, y Alery Celenny Chavarria García, en contra de Lucy Esperanza Franco Roa, Carlos Arturo Chavarria Chavarria, Héctor de Jesús Zuleta Zapata, Jhonatan Camilo Chavarria Novoa, en calidad de heredero determinado de Bernardo de Jesús Chavarria Chavarria, representado por Angélica Andrea Novoa Pulido.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

Cuarto: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
 Juez



12 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00125 00

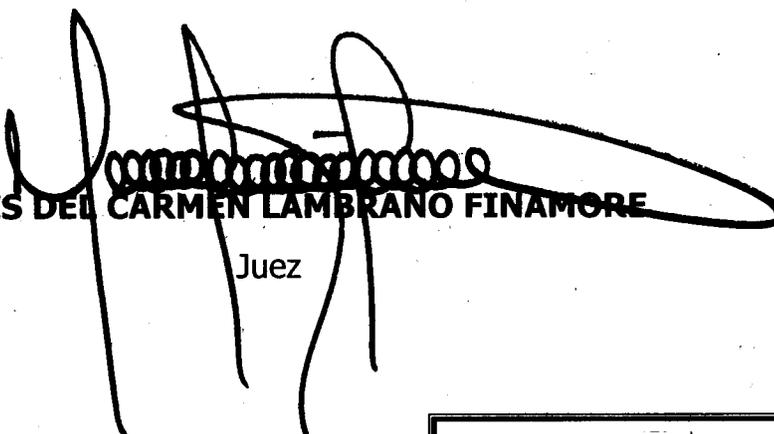
Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

En atención al pago realizado por la entidad demandante, y la petición elevada por el extremo pasivo, se ordena la entrega del título judicial por valor de COP\$174.074.854,85, el cual podrá ser entregado al apoderado del demandado, pero deberá tener como beneficiario al ciudadano Salustiano Rey Gutiérrez.

Requírase a las partes por el medio más expedito para que procedan a pagar los honorarios del perito designado en el presente asunto, conforme fue ordenado en auto de 17 de julio del año en curso.

Por otro lado, previo a expedir los oficios de levantamiento de medidas y demás ordenados en la sentencia de diciembre 06 del 2012, que la parte demandante indique cual fue el trato dado al oficio No. 031 de 16 de enero del 2013, por el cual se comunicaba lo ordenado en dicha providencia, y sobre el cual consta su entrega.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Amore</i> Salustiano	11 2 SEP 2018
--	----------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00223 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Se reconoce a Astrid Johanna Cruz como apoderada de Pedro Gordo Espitia, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por parte del ciudadano Gordo Espitia. Comoquiera que el traslado de las excepciones de mérito ya se surtió por Secretaría, nada se dispondrá en relación a ello.

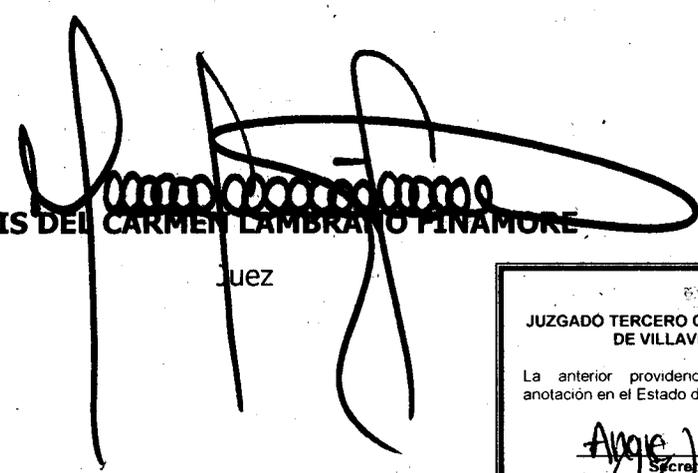
Se acepta la renuncia que hizo Edwin Ramírez Alvarado al poder otorgado por Pedro Gordo Espitia.

Comoquiera que la parte demandante no tuvo en cuenta la dirección señalada por el Despacho en el **inciso 2º del auto de 10 de mayo del año en curso** para intentar la notificación del demandado Gutiérrez Olivari, no se accede al emplazamiento petitionado.

Por último, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Miguel Fernando Gutiérrez Olivari, labor que fue ordenada mediante auto de 23 de agosto del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
11 2 SEP 2018
Angie J. [Signature] Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00223 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por Pedro Gordo Espitia, la cual denominó *"Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales de la Demanda de conformidad al artículo 82 Código General del Proceso Numeral 11"*, oportunidad en que dijo cómo compareció a la primera "sesión" ocurrida el 01 de junio del 2016, oportunidad en que se suspendió "(...) con el fin de que se cite al conductor del vehículo y realizar un análisis de una eventual propuesta (...) conforme al inciso quinto del acápite 'Desarrollo de la audiencia' (...) petición aceptada por los convocantes, y se declara fracasada única y exclusivamente frente a los señores Omar Mauricio Corredor Hernández y Humberto Vaca Méndez y no frente al Sr. Pedro Gordo Espitia".

Para resolver, se considera:

De entrada, este Estrado advierte que ha de negarse la excepción previa formulada por el demandado Gordo Espitia, en la medida que la conciliación prejudicial no es un requisito de la demanda, de modo que no es admisible valerse de dicha excepción para hacer notar tal falencia, ello, en la medida que dicho medio exceptivo refiere a los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y si bien el excepcionante pretende incluir dicho requisito con ocasión del numeral 11, es decir, como si hiciera parte de "[I]os demás [requisitos] que exija la ley", basta indicar que la ley 640 de 2001 en ninguno de sus apartes señala que deba acompañarse la demanda de la constancia de no conciliación como formalidad propia del libelo demandatorio, puesto que lo que dice es que es necesaria para acudir a la jurisdicción civil, so pena de la sanción prevista en la ley, pero no se identifica tal documento como parte integral de la demanda o componente de la misma.

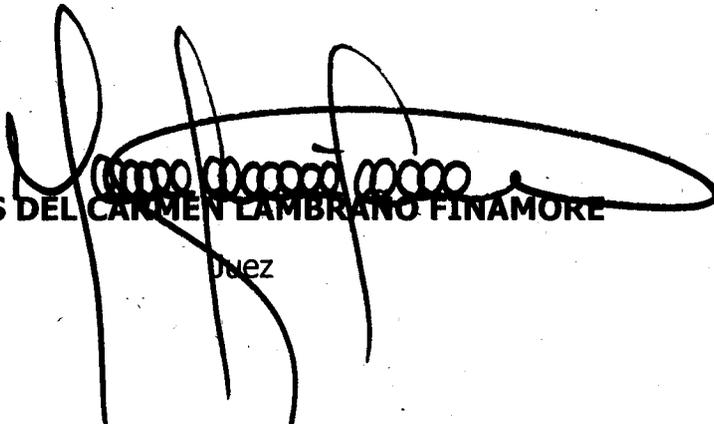
En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia expuso:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

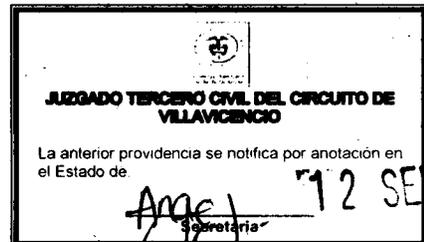
previas, se tiene que no es válido hacer dicho tipo de análisis, con el fin de aplicar indebidamente los medios de defensa con que cuenta el demandado.

Corolario de lo anterior, se niega la excepción previa *Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales de la Demanda de conformidad al artículo 82 Código General del Proceso Numeral 11*".

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



12 SEP 2018



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014– 00494 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y de acuerdo con lo reseñado en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2018, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte actora para para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la demandada LINA ROCÍO guarín García, en la dirección informada a folios 161 y 208 del informativo, esto es, Unit 111218 Thom Street Kangaroo Point 4169qld en la ciudad de Brisbane, Australia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito,

2.- Por otra parte, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y como quiera que se aportó a este proceso la prueba del fallecimiento de la demandada **ANA RITA GARCÍA RODRÍGUEZ**, se **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que informe si se ha iniciado trámite o proceso de sucesión y si tiene conocimiento de los nombres de los herederos determinados de la causante **ANA RITA GARCÍA RODRÍGUEZ**, para que puedan ser citados e intervengan como demandados en el presente asunto, en la forma indicada en el artículo 87 del C. G. del P., toda vez que a folio 215 de esta encuadernación, se allegó al prueba del fallecimiento de la citada demandada, ocurrido el 19 de noviembre de 2017.



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013– 00148 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 72), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **FABIO ROBAYO SUÁREZ** contra **ILMA MORENO OCHOA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

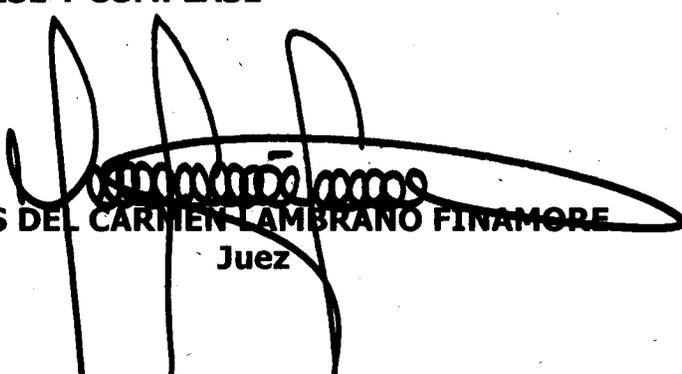
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00258 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 6 de julio de 2018, por el abogado **JAIRO MIRO CEPEDA ALZA** promovió demanda Ejecutiva por los honorarios fijados incidentalmente, contra **COMERCIALIZADORA MAXIORIENTE S. EN C.**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendarado 17 de julio de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Como la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA MAXIORIENTE S. EN C.**, se surtió por anotación en estado de 18 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

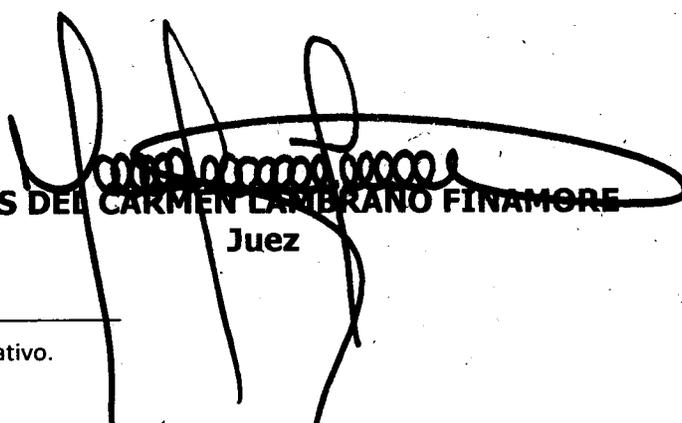
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00350 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 238 del C. de P. Civil., el despacho dispone:

Ordenar al perito JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, designado por la Asociación Gremial Colegio de Contadores Públicos del Meta, entidad designada para realizar la experticia a través del evaluador señalado por ésta, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARE, ADICIONE y/o COMPLEMENTE** el dictamen rendido, de conformidad con las apreciaciones efectuadas por los apoderados de las partes, obrantes a folios 1175 y 1176 y 1177 del infolio. **Oficiese.**

Como quiera que la parte demandante consignó los emolumentos correspondientes a los gastos y honorarios provisionales del perito designado¹, por secretaria una vez se allegue la complementación, adición y/o complementación, entréguese los dineros consignados en el presente proceso hasta la suma de \$500.000.00, al perito JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, cuyo monto fue determinado en auto de 30 de noviembre de 2017².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LABRANO FINAMORE
Juez

¹ Folios 1154 del informativo.

² Folio 1152 del cartular.



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00496 00

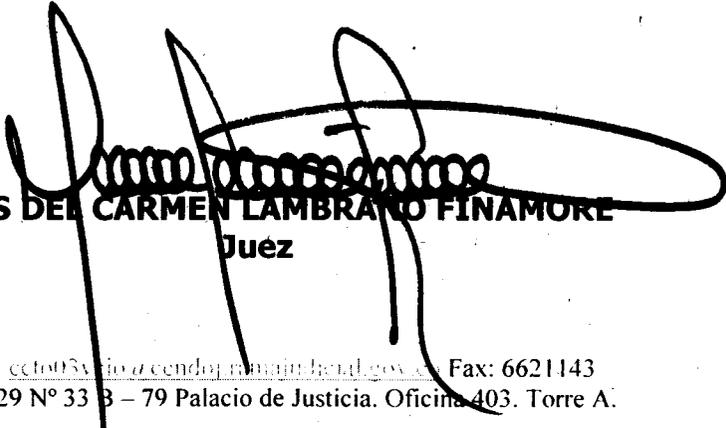
Revisada la actuación surtida y las comunicaciones allegadas, se dispone:

1.- No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 556 de esta encuadernación, en razón a que la Asociación Colombiana de Neurología, lo que está requiriendo es la historia clínica y el cuestionario que debe responder el especialista en neurología.

2.- REQUERIR a MEDIMAS E.P.S., para que dentro del término de quince días (15) siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, proceda a remitir a este despacho judicial, sin más traumatismos ni dilaciones, la historia clínica de la paciente SALMA MAYUR SALAZAR, en los términos del oficio 428 de 16 de abril del presente año. Advirtiéndole que su incumplimiento lo hará merecedor de las sanciones disciplinarias, administrativas y/o penales a que haya lugar. **Oficiese.**

3.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a remitir la historia clínica y el cuestionario que debe responder el especialista de la Asociación Colombiana de Neurología, en el dictamen que deberá realizar. Líbrese comunicación en los términos del oficio N° 434 de 16 de abril de 2018, para que sea diligenciado por dicho apoderado. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00158 00

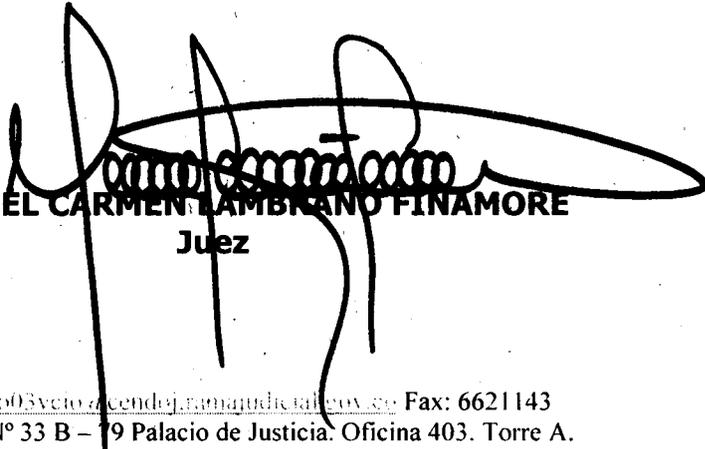
De conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 625 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 20 del mes de febrero del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

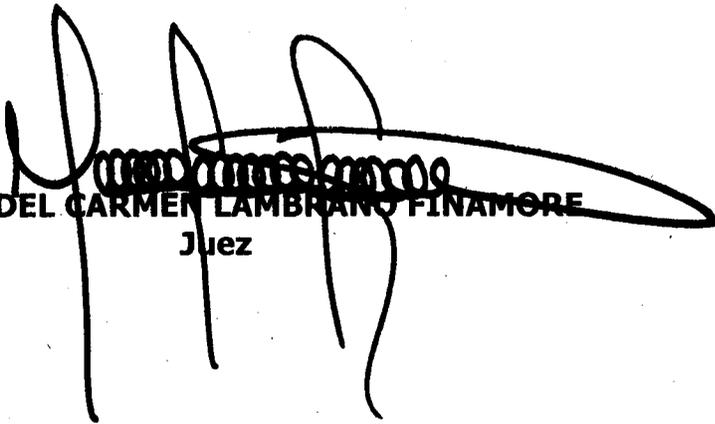
Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00088 00

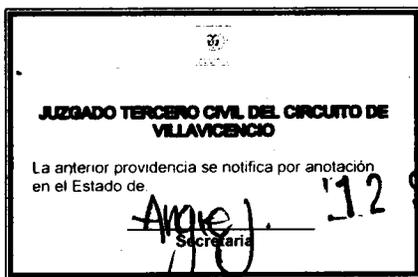
En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida,
el Juzgado

DISPONE:

Agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 39 de 18 de abril de
2018, debidamente diligenciado y proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de
Granada, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angie J.
Secretaria

12 SEP 2018

JCHM



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00326 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de junio de 2015, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCO DE BOGOTÁ D. C.**, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ PEÑUELA**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendarado 29 de septiembre de 2015¹, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Comoquiera que no fue posible la notificación del demandado, mediante auto de 31 de mayo de 2017 se ordenó su emplazamiento; realizadas las publicaciones, se designó curador ad litem², con quien se surtió la notificación, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna, (fl. 115 a 117), por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se

¹ Folio 21 del informativo.

² Por auto de 24 de mayo de 2018 (fl. 111).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

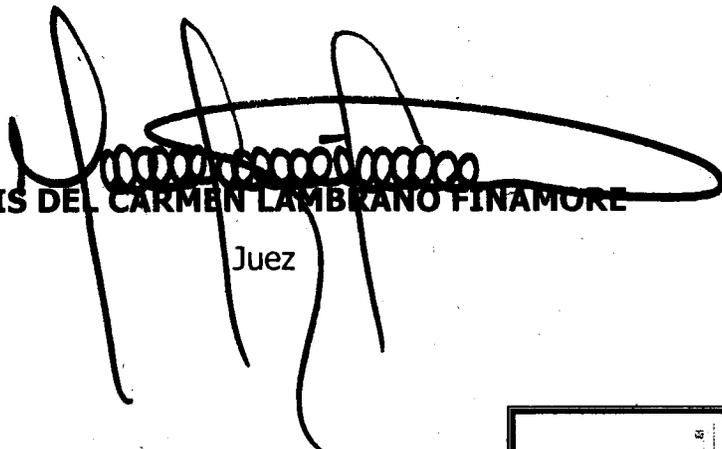
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

En atención al escrito allegado por el extremo pasivo e incidentado, por el cual dice "advertir" sobre la ausencia del traslado ordenado en auto de 28 de junio del 2018, el Despacho estima preciso indicarle que los traslados de las actuaciones se surten en lista o por auto, siendo que en esta oportunidad se hizo mediante el segundo de éstos, de manera que no debe esperar o estar atento a la fijación de la lista, puesto que el traslado, al ordenarse mediante auto, inició al día siguiente de la notificación del proveído, lo que en el caso concreto corresponde al 3 de julio del 2018, y finalizó el 5 de igual mes y año, por lo que se encuentra más que vencido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	12 SEP 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Comoquiera que el término de traslado se encuentra vencido, este Estrado, conforme lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso, abre a pruebas el presente incidente de regulación de perjuicios, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

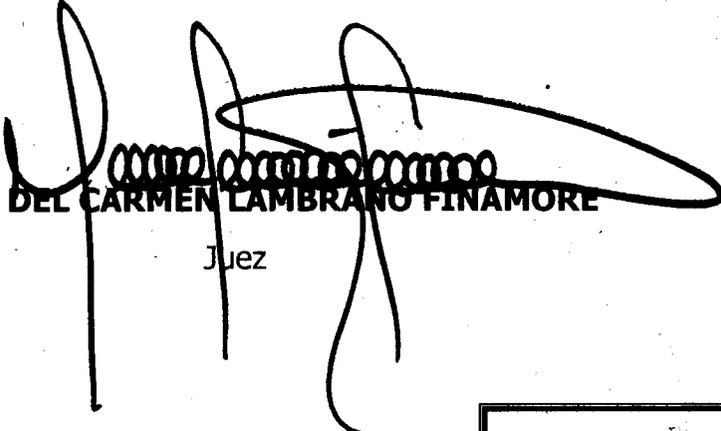
PERICIAL: Téngase en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte incidentante.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

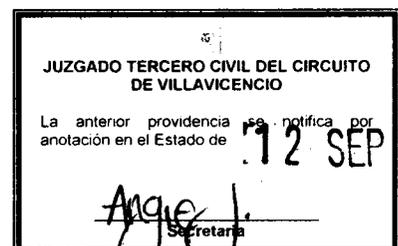
No se solicitó prueba alguna.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia por la cual se decida el presente incidente el día **25 de febrero del 2019, a las 9 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

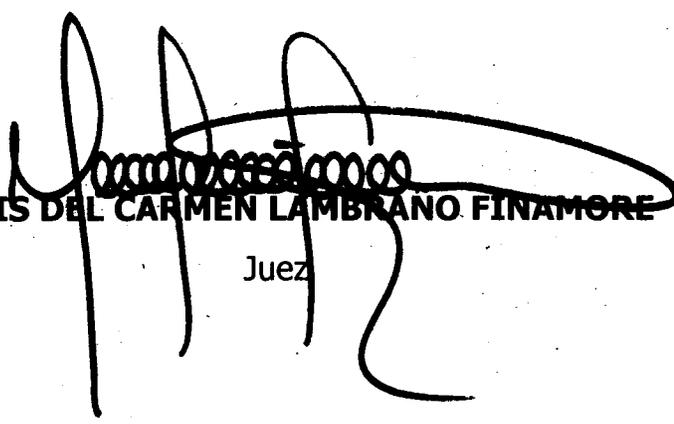
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00259 00

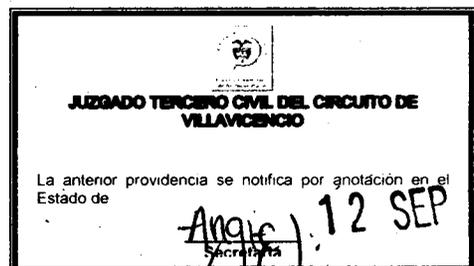
Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Comoquiera que para la fecha establecida dentro del presente asunto para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento no ha de ser posible contar el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, se dispone fijar como fecha para celebrar la misma el día 24 de enero del 2019, a las 8:30 am Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00259 00

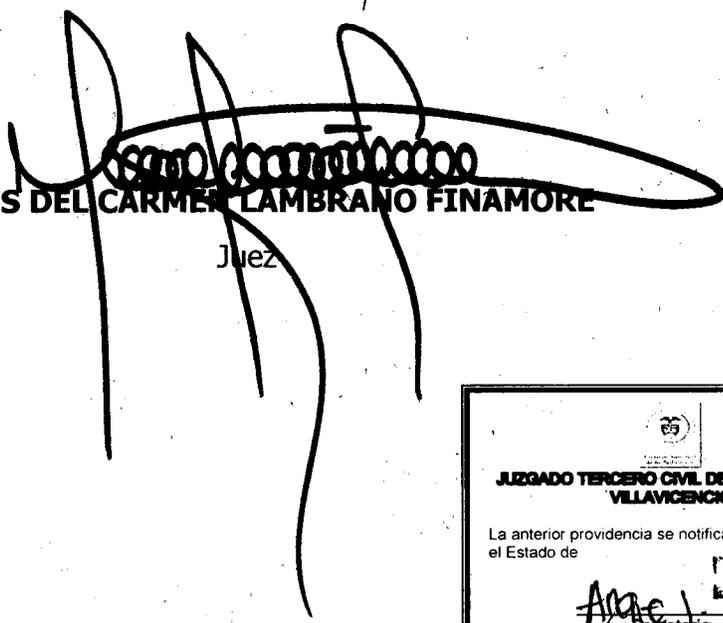
Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante allegue copia de la Escritura Pública No. 3.014 de la Notaria Segunda de Villavicencio, así como que indiquen si dicho instrumento público fue inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMES LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 SEP 2018 Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00401 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Comoquiera que en el citatorio para la notificación personal se dijo al demandado que contaba con el término de 5 días para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, cuando lo cierto es que dicho término asciende a 10 días, por tratarse de una dirección fuera del municipio sede de este Estrado, no se acepta la comunicación, de modo que tampoco se tendrá en cuenta el aviso.

Frente a lo expuesto en el escrito obrante a folios 88 a 91, se estima que quien suscribe tal documento no es parte ni apoderado, por lo que nada se dispondrá en relación a ello.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Eduardo Kronfly Kronfly, la que fue ordenada mediante auto de 30 de enero del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	12 SEP 2018
Secretaria	



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

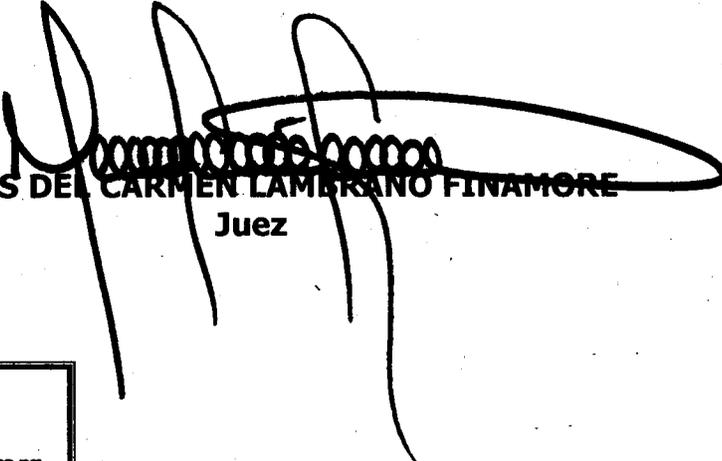
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2009– 00190 00

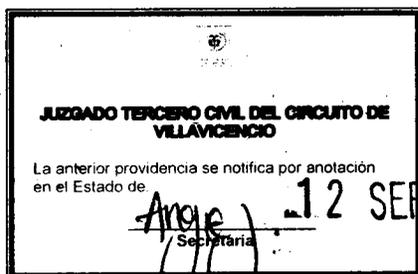
Como quiera que en el auto adiado 19 de junio de 2018, por error involuntario se tuvo en cuenta el avalúo allegado por la parte actora en la suma de \$505'551.000.00, cuando se debió tener en cuenta dicha estimación en la suma de \$502'551.000.00, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el auto datado 19 de junio de 2018, (fl. 71), para señalar que se **TIENE** en cuenta el avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en la suma de **\$502'551.000.00**, y no como se anotó en dicho proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

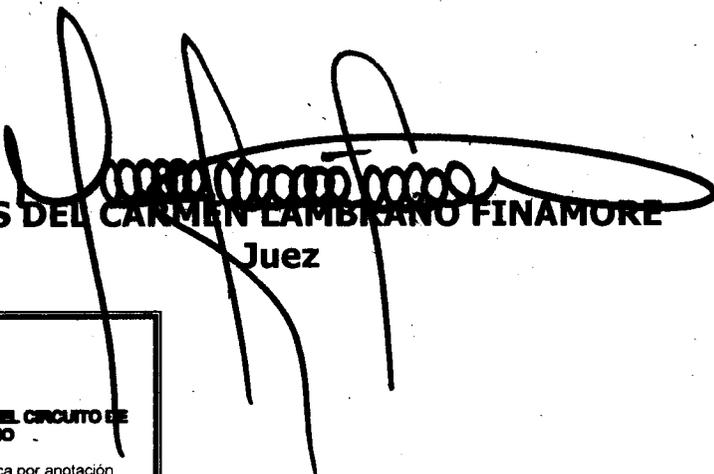
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00234 00

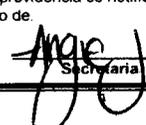
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y en vista que el apoderado judicial del demandado desistió del recurso de reposición visto a folio 23 y de acuerdo con la solicitud y autorización adosadas por el apoderado judicial de la parte demandada a folios 24 y 25 del cuaderno de la ejecución a continuación, el despacho dispone:

1.- TENER por desistido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, (demandante en ejecución), conforme al desistimiento visto a folio 24 de esta encuadernación.

2.- ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial por valor de **\$5'662.300.00** que se encuentra por cuenta de este despacho judicial y para el presente proceso, al apoderado judicial de la parte demandada, (demandante en ejecución), doctor CARLOS MARTÍN YAYA MARTÍNEZ. Librense las comunicaciones correspondientes y entréguese a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

12 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

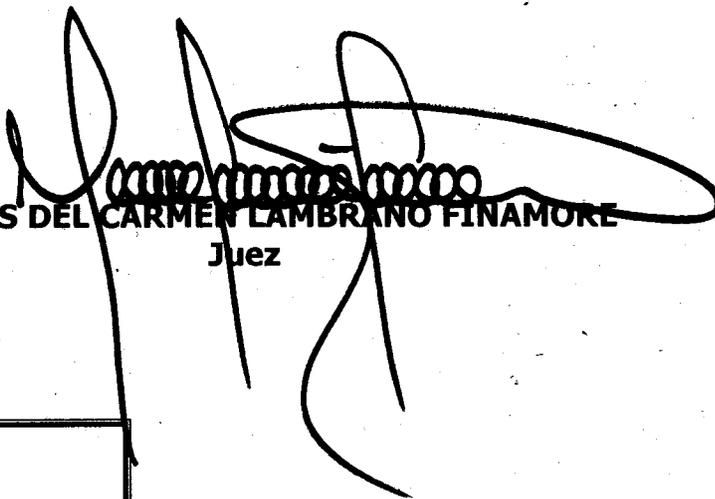
Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

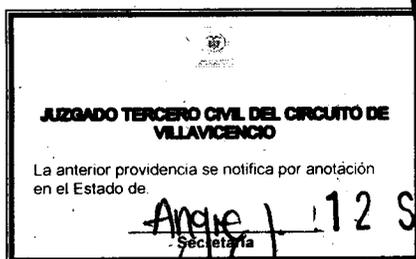
Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2013- 00658 01

De conformidad con lo dispuesto en inciso primero del artículo 327 del C. G. del P., el Despacho dispone:

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, datada 23 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



12 SEP 2018

JCHM



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00056 00

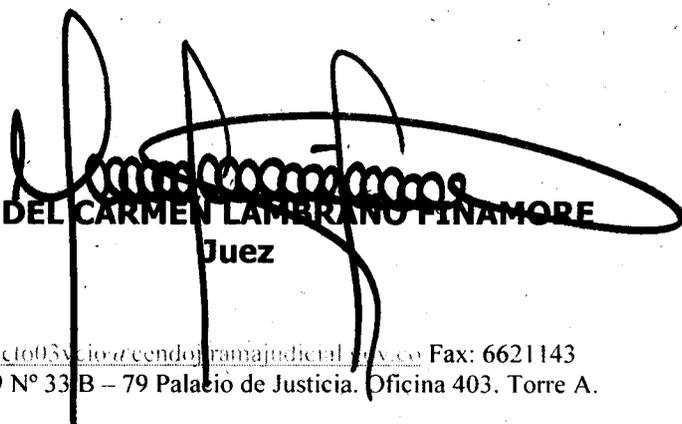
De conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 625 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 13 del mes de febrero del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que se recibirá además, los testimonios de los señores LUIS ANTONIO VARGAS, JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ, HERNÁN BAQUERO BELTRÁN y MUSTAFÁ ABDALÁ RAMÍREZ.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

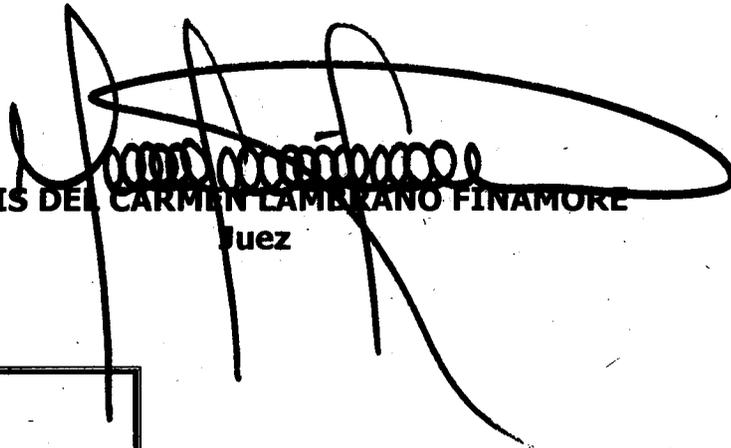
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00216 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y en razón a lo solicitado por el Director del Hospital de Puerto Gaitán, Meta, vista a folio 870 del informativo, se dispone:

Por secretaría líbrese comunicación al Hospital de Puerto Gaitán, Meta, informando que la fecha de la atención a CAMILO LONDOÑO BOLÍVAR (q.e.p.d.), fue 28 de abril de 2012, lo anterior en respuesta a su comunicación N° 108 de 23 de agosto de 2018 y para que se sirva remitir la historia clínica del citado paciente, conforme se solicitó con oficio N° 035 de 18 de enero de 2018 y el requerimiento realizado con oficio N° 684 de 22 de mayo del presente año. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie J.</i> Secretaría
--

12 SEP 2018

JCHM



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00114 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que a folios 39, 46 y 54 a 57 del informativo, la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso correspondientes, se dispone:

Tener por notificado al demandado DIEGO ALEXI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de


Secretaría

12 SEP 2018



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2011- 00426 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito cedido a CAROLA MUÑOZ MUÑOZ en la suma de \$70'000.000.00, (fl. 195), y aportada por su apoderado judicial, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la cesionaria CAROLA MUÑOZ MUÑOZ, a folios 269 y 270 de esta encuadernación, en la suma total de **\$141'015.000.00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. (al 23 de julio de 2018).

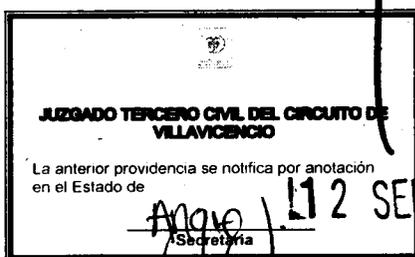
2.- TENGASE en cuenta de ser el caso, en la oportunidad correspondiente

La certificación de la deuda correspondiente al proceso ejecutivo N° 2017-00260 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil municipal de esta ciudad, en caso de quedar remanente alguno.

3.- CORRER traslado del avalúo allegado por la parte acora a folios 285 y 286, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia. (Numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

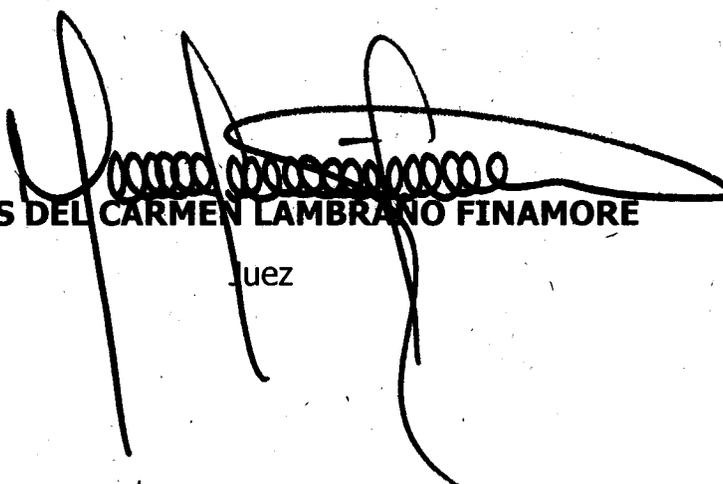
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00283 00

Villavicencio, doce (12) de septiembre del 2018.

Por Secretaría póngase en conocimiento los apoderados de las partes la solicitud elevada por el perito Borrero Bulla por el medio más expedito a fin de que manifiesten si coadyuvan tal pedimento o si prescinden de interrogar al perito a fin de que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Anote <u>12</u> SEP 2018 Secretaría



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2011- 00316 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

TENER en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior.

Por otra parte, en atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **NUBIA ESPERANZA GARZÓN CRÚZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$7.'057.790.00**, por concepto de costas, conforme al ordinal tercero de la providencia de 28 de junio del 2013, aprobada con auto de 21 de octubre de 2013.

2.- Por el interés legal sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima del seis por ciento (6%) efectivo anual, desde el 22 de octubre del 2013 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la misma.

Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal a la demandada, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. Adviértasele a la demandada que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00056 00

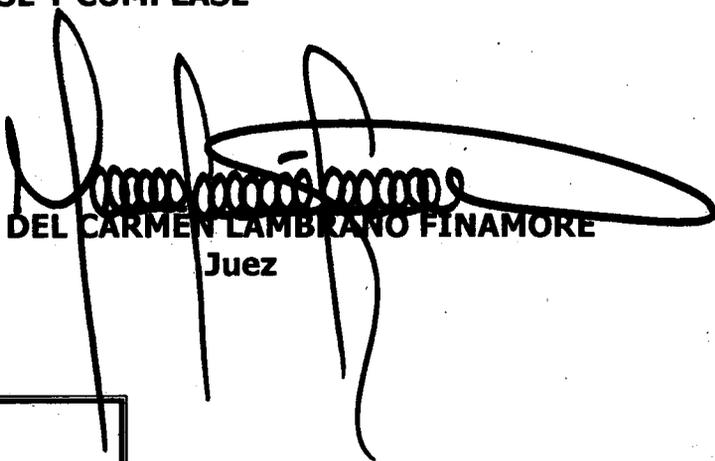
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y vencido el término de traslado al dictamen allegado por el perito designado, en el que advierte la posible división, se dispone:

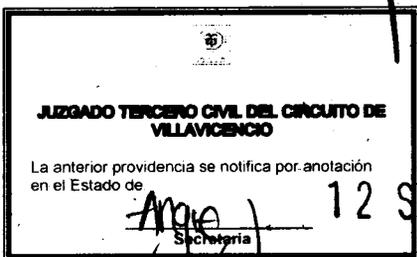
1.- TENER en cuenta el dictamen pericial adosado a folios 84 a 103 del informativo por el perito designado.

2.- El perito designado deberá tener en cuenta que para hacer efectivo su derecho, tiene a su disposición los trámites procesales correspondientes.

3.- En firme ingresen las presentes diligencias para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angie 12 SEP 2018
Secretaría

JCHM



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00260 00

INADMÍTASE la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento y para iniciar la acción en contra de CARLOS FERNANDO BAQUERO GARCÍA, (Nral. 1º artículo 82 C. G. del P), a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. (Nral. 5º artículo 375 *ibidem*).

2.- Dirija la demanda también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. (Nral. 5º artículo 375 *ib.*).

3.- Allegue certificado de tradición y libertad completo del inmueble de mayor extensión, con fecha de expedición no superior a un mes.

4.- Allegue las facturas de pago de los servicios públicos y de impuesto predial del inmueble objeto de pertenencia, conforme lo indicó en el hecho octavo de la demanda.

5.- Aclare el hecho 13 de la demanda en lo que respecta al propietario, pues éste está claramente identificado en el folio de matrícula inmobiliario adosado al expediente.

6.- Adicione las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo informado en el hecho 11 del escrito introductorio, cuando informa que el predio de menor extensión no cuenta con matrícula inmobiliaria. (Nral. 4º artículo 82 *ib.*).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

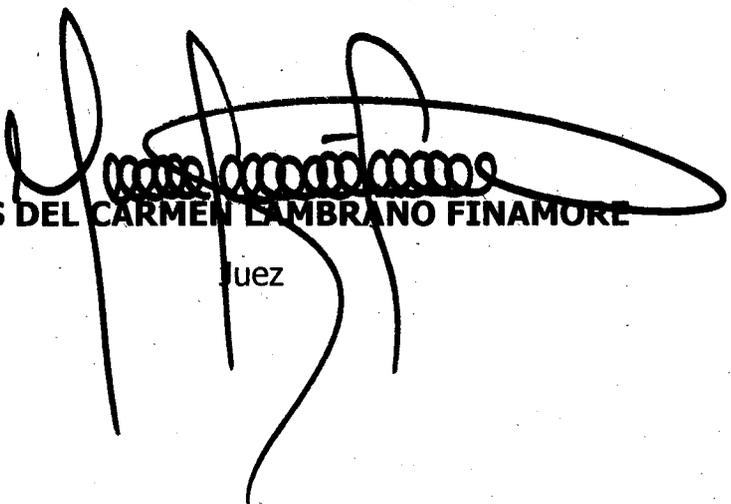
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00287 00

Villavicencio, once (11) de septiembre del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Harold Erick Osorio Torres, comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio N° 715 del 29 de mayo del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angela 12 SEP 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

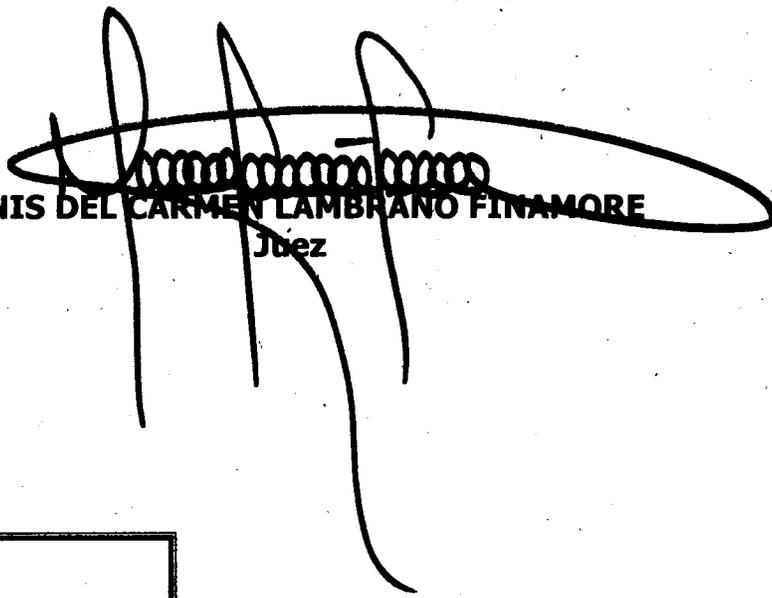
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

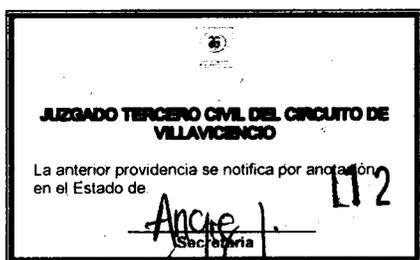
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00416 00

La documentación allegada por AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JCHM

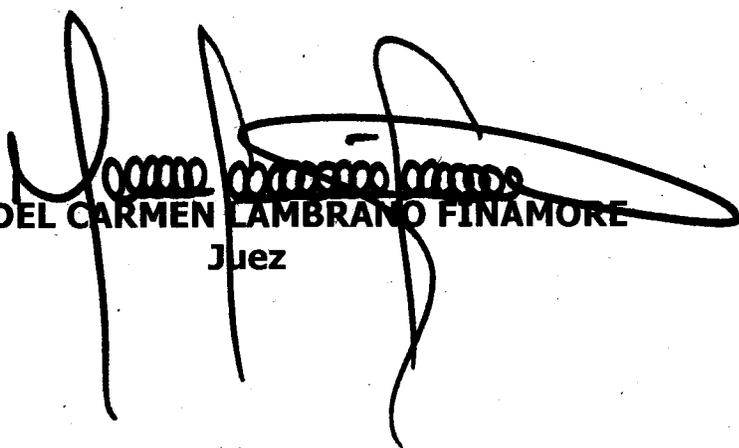


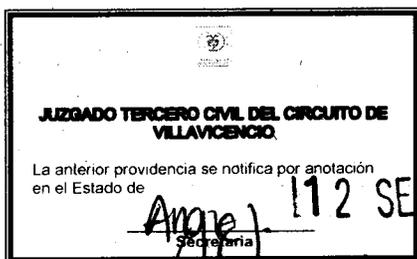
Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2008- 00172 00

Revisada la actuación surtida y la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 215 a 217 de esta encuadernación, en la suma total de **\$150'263.960.00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. (al 1° de agosto de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017– 00358 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2017, que por reparto correspondió a este despacho, **ÉDGAR TORO SÁENZ** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía con garantía real contra **ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 21 de noviembre de 2017, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto es mediante citatorio y aviso respectivamente, (fls. 48 a 50 y 51 a 55 respectivamente), sin que hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00348 00

Como quiera que la parte actora no ha allegado el dictamen respecto de la etiología de la lesión sufrida por el demandante HATHER TANGARIFE AGUDELO, quien fue remitido a la Clínica Ocular ubicada en la calle 15 N° 43 - 08 de esta ciudad, e igualmente, la parte demandada HUMANA VIVIR S.A. LIQUIDADADA, no ha adosado certificación del ingreso base de cotización del demandante para la época de los hechos, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del retiro de la comunicación respectiva, allegue dictamen y valoren el estado actual del ojo izquierdo y respecto de la etiología de la lesión sufrida por el demandante HATHER TANGARIFE AGUDELO, consecuencias de la lesión y secuelas de la intervención quirúrgica si se llegaron a presentar. Líbrese comunicación en los términos del oficio N° 088 de 9 de febrero de 2018. **Oficiese.**

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de HUMANA VIVIR S.A. LIQUIDADADA, para que dentro del término de diez (10) días, allegue la certificación del ingreso base de cotización del demandante HATHER TANGARIFE AGUDELO, conforme se comprometió en la audiencia adelantada el 7 de febrero del presente año.

3.- Por secretaría líbrese la comunicación a la empresa de transportes Arimena, para que certifique la forma de vinculación del demandante HATHER TANGARIFE AGUDELO, y cuál era el ingreso base de cotización sobre el cual cancelaba los aportes a seguridad social, conforme se ordenó en la audiencia adelantada el 7 de febrero del presente año. (fl. 291). **Oficiese.**



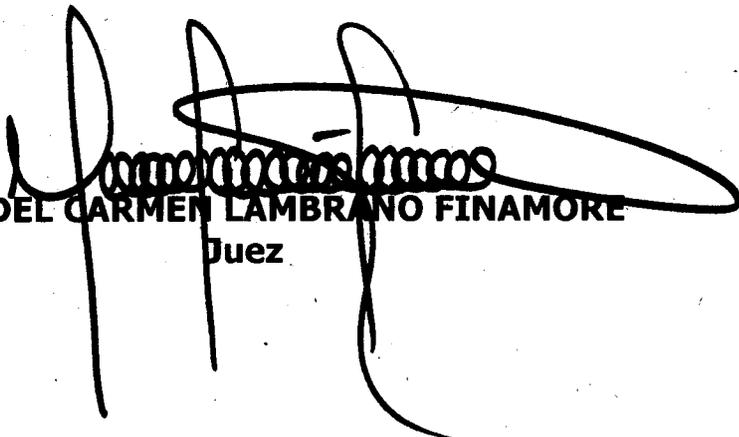
Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

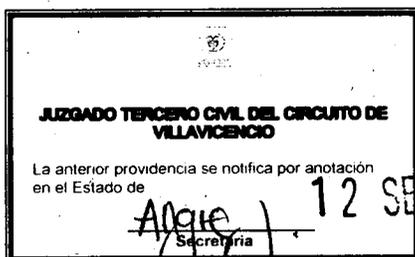
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00182 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la solicitud adosada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone:

ORDENAR la entrega y pago a la parte demandante **PASTOS Y LEGUMINOSAS S. A.**, a través de su representante legal, de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este despacho judicial y para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y las costas debidamente aprobadas. Líbrense las comunicaciones correspondientes y entréguese a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



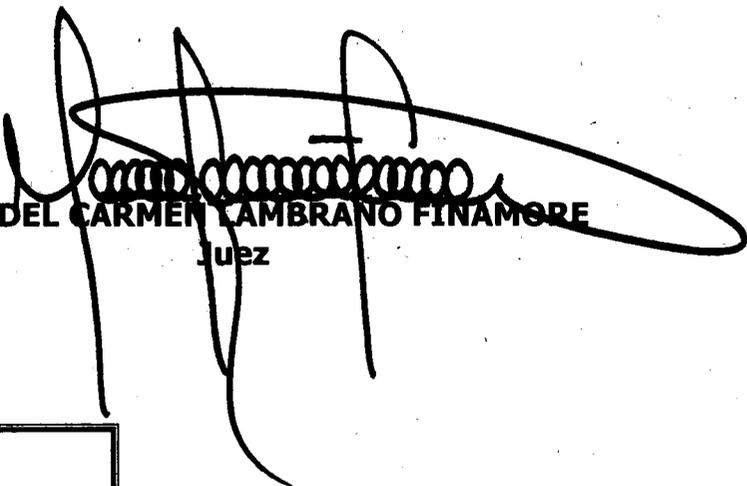
Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00248 00

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 22), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaria

11 2 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00264 00

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 384 del C. G. del P.,
el Juzgado

DISPONE:

1.) **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE LOS BIENES MUEBLE CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, promovida por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, contra **NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA**.

2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

4.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL.

5.) Para los efectos del inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora preste caución por la suma de **\$34'786.000,00 M/cte**.



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015– 00530 00

Teniendo en cuenta que la INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S., designada como perito por este despacho para realizar la experticia sobre el inmueble objeto de división manifestó su imposibilidad para realizar el dictamen encomendado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P., dispone:

RELEVAR al perito INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S., designada para realizar la experticia encomendada, y en su lugar, se designa a la LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión de la persona encargada de elaborar el dictamen, proceda a determinar si el predio es divisible, determinando los linderos y si el mismo es susceptible de ser dividido materialmente, sin que sufra desmejora, así como su avalúo comercial, mejoras, de existir, antigüedad y valor de las mismas, igualmente para que Establezca con precisión si el Plan de Ordenamiento Territorial de este Municipio, o la norma concordante para este caso, permite la división material del predio rural objeto de esta litis, en la forma pretendida, es decir en 5 partes, así: 27.605%, 27.605%, 16.32%, 14.24% y 14.23%., según se establece en el certificado de tradición del inmueble.

Se le advierte al representante legal de la Inmobiliaria designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.



Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00262 00

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

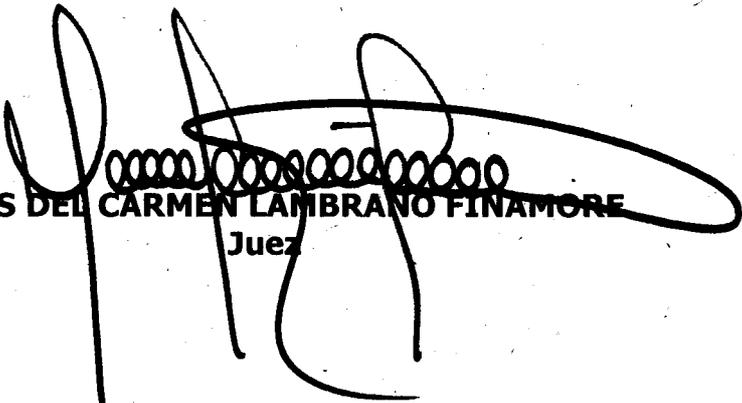
1.- Allegue nuevo poder otorgado por el gerente FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO y para iniciar la acción, teniendo en cuenta que sólo en las faltas absolutas o temporales puede ser reemplazado por el subgerente, conforme con las facultades y limitaciones advertidas en el certificado de existencia y representación legal.

2.- Aclare la pretensión contenida en el numeral 2º respecto de la fecha desde la cual pretende los intereses de mora, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento es 31 de agosto de 2017.

3.- Apórtese la dirección de correo electrónico que tenga la sociedad demandante PASTOS Y LEGUMINOSAS S. A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00398 00

Registrado el embargo ordenado conforme se observa a folios 102 a 107 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-21215** de propiedad de los demandados **LIS BIBIANA PARRA PÉREZ y JOSÉ LEOMAR VELANDIA CAMACHO**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades incluida la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.00** M/cte.

2.- Por otra parte, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora a folios 109 y 110 de esta